



35  
AÑOS



RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.  
29 SEP 2015

1  
001814

*"Por medio del cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"*

CM5.19.14438  
Acta B 07777

**LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ**

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011, 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana 1023 de 2008 y las demás normas complementarias y,

**CONSIDERANDO**

1. Que mediante la Resolución Metropolitana N° S.A. 0001070 del 23 de junio de 2010, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, otorgó a la sociedad MARIPOSAS LA TRINIDAD S.A.S, con NIT 900262554-7, permiso de comercialización mediante venta directa o intermediada, de productos de la diversidad biológica, específicamente Mariposas en los estados de pupa o Mariposas en crisálidas, Mariposas adultas, y cuadro de Mariposas disecadas, solo en el punto de venta directa, ubicado en la calle 1A Sur N° 31 – 144, interior 102 del municipio de Medellín, con la salvedad que no podrán permanecer por más de dos días productos vivos en las instalaciones.
2. Que posteriormente, mediante la Resolución Metropolitana N° S.A. 0001605 del 07 de septiembre de 2010, se registró el MARIPOSARIO EXHIBICIÓN PUERTA DEL NORTE, ubicado en el Centro Comercial Puerta del Norte en la Diagonal 55 N° 35 - 217 del municipio de Bello, para la exhibición de lepidópteros (proceso de metamorfosis), con propósitos educativos y en el cual se podrán adelantar investigaciones biológicas sobre las especies en cautividad, propiedad de la sociedad MARIPOSAS LA TRINIDAD S.A.S., advirtiendo que solo podrán exhibirse lepidópteros mas no podrán permanecer por más de dos días productos vivos en las instalaciones ni se podrán adelantar actividades de comercialización.
3. Que mediante Resolución Metropolitana N° 000103 del 16 de enero de 2012, se modificó parcialmente la Resolución Metropolitana N° S.A. 0001070 del 23 de junio de 2010, en cuanto al cambio de lugar para la comercialización de Mariposas en los estados de pupa o Mariposas en crisálidas, Mariposas adultas, que se realizaba en la calle 1A Sur N° 31 – 144, interior 102 del municipio de Medellín, para realizarse en la diagonal 55 N° 35 – 217, Centro comercial Puerta del Norte en el municipio de Bello.
4. Que mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre



001814



2

Colombiana N° B 07777 del 18 de octubre de 2011, la Policía Nacional de la subestación Santa Elena, realizó una incautación de 1450 pupas de mariposas, al señor YAMID DE JESÚS ARANGO ECHEVERRI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.992.481, quien se movilizaba con dichos individuos de la fauna silvestre, sin el respectivo salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

5. Que dichas especies se entregaron en custodia provisionalmente al Zoológico Santa Fe, quienes luego de realizar la verificación de las especies recibidas, mediante oficio con radicado N° 200095 del 20 de octubre de 2011, reportaron 1709 individuos, de los cuales 1395 pertenecen a la especie *Leptophobia Aripa*, además de otras especies.
6. Que mediante comunicación con radicado N° 19881 del 19 de octubre de 2011, el señor DANIEL JARAMILLO FERRER, en calidad de representante legal de la sociedad MARIPOSAS LA TRINIDAD S.A.S., aportó los Salvoconductos para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica N° 0893124 expedido el 18 de octubre de 2011, y 0893125, 0893126, 0893127 expedidos el 19 de octubre de 2011, por la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Rionegro – Nare – CORNARE.
7. Que para el caso en estudio, sólo es relevante el Salvoconducto para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica N° 0893124 expedido el 18 de octubre de 2011, fecha en la que se realizó la incautación, documento que ampara la movilización de 250 individuos de la especie *Eurema Xanthochlora* y 800 individuos de la especie *Leptophobia Aripa*.
8. Que teniendo en cuenta que los 800 individuos de la especie *Leptophobia Aripa*, contaban con el respectivo Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, se procedió a la devolución de los mismos, quedando bajo custodia los demás individuos.
9. Que respecto a los 250 individuos de la especie *Eurema Xanthochlora*, amparados por el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica N° 0893124, estos no fueron identificados dentro de las especies incautadas y recibidas en custodia por el Zoológico Santa Fe.
10. Que en ejercicio de la función de evaluación, control y seguimiento asignada en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, personal de la Entidad, generó el Informe Técnico N° 004328 del 28 de octubre de 2011, en el que se concluyó:

#### "CONCLUSIONES

1. Se confirma que la empresa *Mariposas la Trinidad S.A.S*, en omisión a la Resolución metropolitana No. S.A. 01070 del 23 de Junio de 2010, a la Resolución metropolitana No. S.A. 01605 del 07 de Septiembre de 2010. y a la normatividad ambiental vigente





35  
AÑOS

PURA VIDA

001814



3

en la materia, movilizó un total de 1709 pupas de mariposa, específicamente, 16 *Parides arcas*, 41 *Dryadula phaetusa*, 10 *Siproeta stelenes*, 64 *Heliconius charitonius*, 7 *Papilio thoas*, 37 *Dryas iulia*, 8 *Eueides isabella*, 3 *Caligo eurilochus*, 8 *Heliconius hecale*, 120 *Heliconius doris* y 1395 *Leptophobia aripa*.

2. Que con el fin de obtener la devolución de los ejemplares, la empresa anexa copias de los SUN Nos. 0893124, 0893125, 0893126 y 0893127, de los cuales solo el No. 0893124 corresponde con la fecha del procedimiento de incautación, pero solo ampara la movilización de 800 individuos de la especie *Leptophobia aripa*, razón por la cual solo le son devueltos este número de individuos a la empresa.
  3. Que a pesar de las indicaciones dadas por la Resolución metropolitana No. S.A. 01070 del 23 de Junio de 2010, a la Resolución metropolitana No. S.A. 01605 del 07 de Septiembre de 2010, la normatividad ambiental vigente en la materia y por personal adscrito a la Subdirección ambiental durante procedimiento detallado informe técnico con radicado No. 03448 del 31 de Agosto de 2011, la empresa investigada reincide en la movilización ilegal de individuos de mariposa.
  4. Que la empresa investigada realiza el aprovechamiento de mariposas en diferentes estadios, las cuales son suministradas por zocriadero legalmente establecido que cuenta con licencia otorgada por la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, como así lo detalla la Resolución metropolitana No. 01070 del 23 de Junio de 2010; sin embargo los SUN allegados en Comunicación oficial recibida con radicado No. 019881 del 19 de octubre de 2011, son expedidos por la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare - CORNARE; en la actualidad en el expediente ambiental que corresponde a la presente investigación no obran copias de licencias ambientales otorgadas por esta última (sic) corporación que permitan verificar la procedencia legal de los ejemplares incautados".
11. Que en cumplimiento de las actividades de control y vigilancia que le competen al Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en calidad de autoridad ambiental, personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental, realizó visita de control y vigilancia a las instalaciones del MARIPOSARIO LA TRINIDAD, ubicado en el CENTRO COMERCIAL PUERTA DEL NORTE en el municipio de Bello, generando el informe técnico N° 005279 del 26 de diciembre de 2011, en el que se concluyó:

#### "CONCLUSIONES

1. Se confirma que en el Mariposario La Trinidad se comercializan actualmente cuadros con mariposas disecadas, lo cual incumple el parágrafo 1 de la resolución 0001605 de 07 de Septiembre de 2010, el cual advierte que en el Mariposario La Trinidad no se permitirá la comercialización de lepidópteros, solo la exhibición de las especies con propósitos educativos e investigativos.
2. Se confirma que el Mariposario La Trinidad, promueve la exhibición de lepidópteros que no han sido adquiridos en predios legalmente establecidos y licenciados por la Autoridad Ambiental competente, incumpliendo el ítem a), del artículo 2° de la resolución 0001605 de 07 de Septiembre de 2010, el cual advierte que los



001814



4

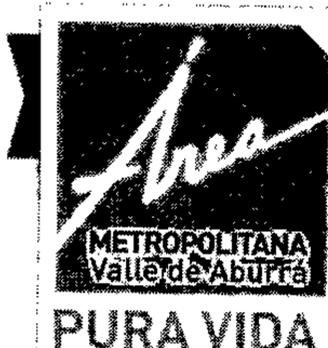
especímenes objeto de exhibición deben de ser adquiridos en predios legalmente establecidos y licenciados por la autoridad ambiental competente.

3. *En el Mariposario La trinidad, no se encontraban los libros de registro de las entradas y salidas de las mariposas exhibidas, incumpliendo el ítem b), del artículo 2º de la resolución 0001605 de 07 de Septiembre de 2010, el cual advierte que en el Mariposario La trinidad, deberán mantenerse al día los libros con los registros de las entradas y salidas de las mariposas exhibidas obtenidas en predios legalmente establecidos y licenciados por la Autoridad Ambiental competente.*
  4. *La información adicional presentada por la empresa Mariposas La Trinidad con radicado 018363 del 14 de septiembre de 2010, la cual había sido requerida por la Entidad, mediante Resolución metropolitana N° 0001605 del 07 de Septiembre de 2010, relacionada con la cantidad de ejemplares de las especies de mariposas que serán objeto de exhibición y la disposición que se dará a la mortalidad que se presente de los especímenes objeto de exhibición se considera adecuada.*
  5. *Los libros de registro presentados a la Entidad, mediante radicados 003787 del 28 de Febrero de 2011 y 006663 del 14 de Abril de 2011, estaban respaldados con sus respectivos salvoconductos y se encontraban organizados.*
  6. *Los libros de registro presentados a la Entidad, mediante radicado 012275 del 01 de Julio de 2011, presentaban incongruencias en los números de salvoconductos que ampararon las movilizaciones de mariposas para comercializar y para exhibir los días 8, 15, 21 y 28 de Enero de 2011."*
12. Que la ley 1333 de 2009 en el artículo 15, respecto a las medidas preventivas que se imponen en flagrancia establece que la autoridad ambiental competente deberá proceder a legalizarla a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días. Teniendo en cuenta el acta de imposición de la medida preventiva, así como la disposición citada, se analizará si es procedente o no legalizar, esto es, mantener la medida preventiva, o si es procedente la imposición de otra medida, así como las condiciones para levantar la misma.

#### l) Legalización de la medida preventiva

13. Que la ley 1333 de 2009 consagra las reglas y condiciones que la administración debe tener en cuenta para imponer las medidas preventivas, no sin antes aclarar que el objeto de estas medidas provisionales es *prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana* (artículo 12), es decir la medida se debe adoptar con el fin de evitar que el hecho o la actividad que afecta el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana continúe ejecutándose, razón por la cual los efectos de la medida son inmediatos y contra ella no procede ningún recurso (artículo 32).





35  
AÑOS

001814



5

14. Que en el presente asunto, fue encontrado al señor YAMID DE JESÚS ARANGO ECHEVERRI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.992.481, movilizando un total de 1709 pupas de mariposa, específicamente; 16 *Parides arcas*, 41 *Dryadula phaetusa*, 10 *Siproeta stelenes*, 64 *Heliconius charitonius*, 7 *Papilio thoas*, 37 *Dryas iulia*, 8 *Eueides isabella*, 3 *Caligo eurilochus*, 8 *Heliconius hecale*, 120 *Heliconius doris* y 1395 *Leptophobia aripa*, de las cuales solo 800 individuos de la especie *Leptophobia aripa*, tenían el respectivo salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

II) Inicio del procedimiento administrativo de carácter ambiental

15. Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".* (Subrayas no existentes en el texto original)

16. Que el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009, determina:

*"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

17. Que conforme con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental contra la sociedad MARIPOSAS LA TRINIDAD S.A.S, con NIT 900262554-7, representada legalmente por el señor DANIEL JARAMILLO FERRER, identificado con cédula de ciudadanía número 71.788.607, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en materia de fauna silvestre, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

18. Que obran como pruebas documentales en el expediente CM5 – 19 – 14438 - Acta B 07777, las siguientes:

- ✓ Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica N° 0893124 del 18 de octubre de 2011
- ✓ Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre Colombiana N° B 07777 del 18 de octubre de 2011.
- ✓ Comunicación oficial recibida con radicado N° 020095 del 20 de octubre de 2011.
- ✓ Acta de entrega del 21 de octubre de 2011.
- ✓ Comunicación oficial recibida con radicado N° 020294 del 24 de octubre de 2011.
- ✓ Informe Técnico N° 004328 del 28 de octubre de 2011.
- ✓ Resolución N° 112 – 4488 emitida por La Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Rios Rionegro – Nare – CORNARE.
- ✓ Informe Técnico N° 005279 del 26 de diciembre de 2011.

### III) Formulación de cargos

19. Que en aplicación a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se considera que existe mérito para formular cargos en contra de la sociedad MARIPOSAS LA TRINIDAD S.A.S, con NIT 900262554-7, representada legalmente por el señor DANIEL JARAMILLO FERRER, identificado con cédula de ciudadanía número 71.788.607, por la presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, relacionada con el recurso fauna, tal como se indicará más adelante.

### DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

20. Que la conducta de la sociedad MARIPOSAS LA TRINIDAD S.A.S, con NIT 900262554-7, representada legalmente por el señor DANIEL JARAMILLO FERRER, identificado con cédula de ciudadanía número 71.788.607, consistente en el aprovechamiento de 1709 pupas de mariposa, específicamente 16 Parides arcas, 41 Dryadula phaetusa, 10 Siproeta stelenes, 64 Heliconius charitonius, 7 Papilio thoas, 37 Dryas iulia, 8 Eueides isabella, 3 Caligo eurilochus, 8 Heliconius hecale, 120 Heliconius doris y 1395 Leptophobia aripa, realizada por la Policía Ambiental y Ecológica MEVAL, el día 4 de agosto de 2011, de conformidad con el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre Colombiana N° B 07777, de las cuales solo 800 individuos de la especie *Leptophobia aripa*, tenían el respectivo salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica; infringe la normatividad ambiental vigente, tal como lo consagran las siguientes disposiciones:

DECRETO 1608 DE 1978. (Vigente al momento de la ocurrencia de los hechos)



35  
AÑOS

001814



7

*"Artículo 6. En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular (...)"*

*"Artículo 31. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este decreto (...)"*

*"Artículo 54. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos."*

*"Artículo 55. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos."*

*"Artículo 57. Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974, podrá ser de las siguientes clases:"*

*(...)*

*"Artículo 221. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:*

*1. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia."*

*(...)*

21. Que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, la presunta infractora, directamente o mediante apoderado, podrá presentar a la Entidad, los respectivos descargos, conforme lo manifiesta el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.
22. Que vencido el término indicado en el considerando anterior, la Autoridad Ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas y las que de oficio considere necesarias, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia, y necesidad de la prueba, conforme lo manifiesta el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.
23. Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el párrafo del artículo 1º de la citada Ley: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*.

24. Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se formularán cargos contra la sociedad MARIPOSAS LA TRINIDAD S.A.S, con NIT 900262554-7, representada legalmente por el señor DANIEL JARAMILLO FERRER, identificado con cédula de ciudadanía número 71.788.607, por la presunta infracción de las normas ambientales sobre fauna silvestre, derivado ello de la tenencia de 1709 pupas de mariposa, específicamente 16 *Parides arcas*, 41 *Dryadula phaetusa*, 10 *Siproeta stelenes*, 64 *Heliconius charitonius*, 7 *Papilio thoas*, 37 *Dryas iulia*, 8 *Eueides isabella*, 3 *Caligo eurilochus*, 8 *Heliconius hecale*, 120 *Heliconius doris* y 1395 *Leptophobia aripa*, realizada por la Policía Ambiental y Ecológica MEVAL, de las cuales solo 800 individuos de la especie *Leptophobia aripa*, tenían el respectivo salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, realizando su devolución.
25. Que en caso de encontrarse responsable a la sociedad MARIPOSAS LA TRINIDAD S.A.S, con NIT 900262554-7, representada legalmente por el señor DANIEL JARAMILLO FERRER, identificado con cédula de ciudadanía número 71.788.607, las sanciones a imponer son las consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.
26. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal j) de artículo 7º de la Ley 1625 de 2013, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
27. Que de conformidad con lo expresamente establecido en los artículos 31 numeral 17, 55 y 66, de la Ley 99 de 1993, y en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procesos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

### RESUELVE

**Artículo 1º.** Legalizar la medida preventiva consistente en el DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS, de 909 pupas de mariposa de las siguientes especies: 16 *Parides arcas*, 41 *Dryadula phaetusa*, 10 *Siproeta stelenes*, 64 *Heliconius charitonius*, 7 *Papilio thoas*, 37 *Dryas iulia*, 8 *Eueides isabella*, 3 *Caligo eurilochus*, 8 *Heliconius hecale*, 120 *Heliconius doris* y 595 *Leptophobia aripa*, hallados en poder del señor YAMID DE JESUS ARANGO ECHEVERRI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.992.481, quien se movilizaba con estas especies, sin el respectivo salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

**Parágrafo 1º.** La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.



35  
AÑOS

PURA VIDA

001814



9

**Parágrafo 2°.** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

**Parágrafo 3°.** El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

**Parágrafo 4°.** Los costos en que se incurra o se generen con ocasión de las medidas preventivas, tales como: transporte, almacenamiento, parqueadero, seguros, entre otros, correrán por cuenta del presunto infractor, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, dado que la Entidad no asumirá los costos derivados del presente acto administrativo.

**Artículo 2°.** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra la sociedad MARIPOSAS LA TRINIDAD S.A.S., representada legalmente por el señor DANIEL JARAMILLO FERRER, identificado con cédula de ciudadanía número 71.788.607, ubicada en la carrera 43D N° 11A – 40, barrio Manila El Poblado del municipio de Medellín, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia forestal, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo.** Informar al investigado que él o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**Artículo 3°.** Formular contra la sociedad MARIPOSAS LA TRINIDAD S.A.S, con NIT 900262554-7, representada legalmente por el señor DANIEL JARAMILLO FERRER, identificado con cédula de ciudadanía número 71.788.607, ubicada en la carrera 43D N° 11A – 40, barrio Manila El Poblado del municipio de Medellín, el siguiente cargo:

- Movilizar 909 pupas de mariposa de las siguientes especies: 16 *Parides arcas*, 41 *Dryadula phaetusa*, 10 *Siproeta stelenes*, 64 *Heliconius charitonius*, 7 *Papilio thoas*, 37 *Dryas iulia*, 8 *Eueides isabella*, 3 *Caligo eurilochus*, 8 *Heliconius hecale*, 120 *Heliconius doris* y 595 *Leptophobia aripa*, sin contar con el permiso y/o autorización por parte de la autoridad correspondiente, en presunta contravención a lo establecido en los artículos 6, 31, 54, 55, 57, 221, numeral 1° del Decreto 1608 de 1978. (*vigente al momento de la ocurrencia de los hechos*)

**Artículo 4°.** Otorgar al investigado un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presenten descargos por escrito ante ésta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.



001814



10

**Parágrafo 1º.** Informar al investigado que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que consideren conducentes, pertinentes y necesarias.

**Parágrafo 2º.** Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

**Parágrafo 3º.** Informar al investigado que dentro del presente procedimiento se tendrán como pruebas, las relacionadas en la presente actuación administrativa y las demás allegadas al expediente de manera legal.

**Parágrafo 4º.** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**Parágrafo 5º.** Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

**Artículo 5º.** Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad [www.metropol.gov.co](http://www.metropol.gov.co) haciendo clic en el Link "Quienes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en "Búsqueda de Normas", donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

**Artículo 6º.** Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor DANIEL JARAMILLO FERRER, identificado con cédula de ciudadanía número 71.788.607, en calidad de representante legal de la sociedad MARIPOSAS LA TRINIDAD S.A.S., con NIT 900262554-7, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, por edicto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto Ley 01 de 1984, el cual de conformidad con el régimen de transición establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", continuará aplicándose para este trámite.

**Artículo 7º.** Informar a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental de Antioquia, el contenido del presente acto administrativo, en los términos y condiciones, establecidos en el memorando N° 005 del catorce (14) de marzo de 2013, suscrito por el Doctor OSCAR DARIO AMAYA NAVAS, Procurador Delegado.





35  
AÑOS

001814

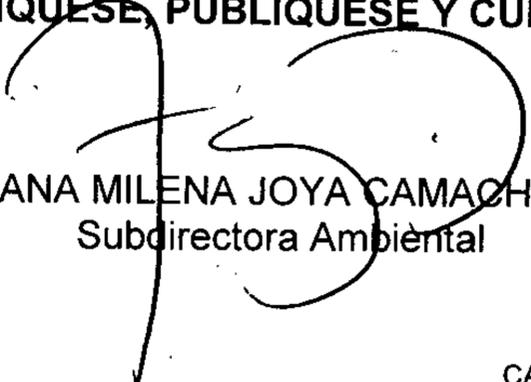


PURA VIDA

**Artículo 8º.** Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

**Artículo 9º.** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto Ley 01 de 1984, el cual de conformidad con el régimen de transición establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", continuará aplicándose para este trámite.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ANA MILENA JOYA CAMACHO  
Subdirectora Ambiental

  
WILSON ANDRES TOBÓN ZULUAGA  
Asesor Jurídica Ambiental /Revisó

  
CARLOS MARIO SALAZAR MANCO  
Profesional Universitario /Proyectó